

3.5 CONTRATOS

Según el artículo 1351: «El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial». El artículo 1402 añade que: «El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones». En este sentido, los contratos son una de las especies de un género más amplio que responde al nombre de pactos o convenciones.

Lo que define al contrato, por consiguiente, son dos cosas:

- El ser un acuerdo entre dos o más partes.
- El referirse a obligaciones dentro de una relación jurídica patrimonial, creándolas, regulándolas, modificándolas o extinguiéndolas.

Para ser válidos y exigibles, los contratos tienen que estar perfeccionados; es decir, totalmente concluidos y con

sus formalidades debidamente llenadas. Dos normas son importantes al respecto:

- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria (artículo 1359 del Código Civil).
- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

Los contratos que se perfeccionan por el consentimiento de las partes se llaman consensuales. Otros requieren figurar por escrito, por escritura pública o que se cumpla alguna formalidad adicional para que lleguen a tener validez.

En principio, dentro de los contratos opera la libertad que tienen las partes y que está garantizada por el inciso 12 del artículo 2 de la Constitución. Ratificación de esto son los artículos 1354 y 1356. Sin embargo, toda libertad tiene regulaciones, pues ninguna puede ser absoluta; de ahí varios artículos, entre otros el 1353 y el 1354 del Código Civil.

Un rasgo característico de los contratos es su obligatoriedad (artículo 1361); además, el artículo 1362 señala que deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Sobre el tema de la buena fe volveremos posteriormente en este trabajo.

Muchas veces los contratos no se realizan entre las partes frente a frente sino que, antes bien, ellas se comunican por

diversos medios disponibles hoy día (teléfono, fax, periódico, etcétera). En estos casos, es mucho más claro que en los contratos frente a frente el hecho de que en la formación de un contrato existen cuando menos dos etapas: la oferta (de aquel que propone los términos del contrato) y la aceptación (de aquel que acepta dichos términos). En algunas oportunidades, inclusive, se producen muchas ofertas y contraofertas.

Si bien en todo contrato hay siempre oferta y aceptación, cuando la relación entre las partes no es directa pueden aparecer muchos problemas de comunicación que es necesario abordar. Con esa finalidad, entre los artículos 1373 y 1389 se dictan una serie de disposiciones al respecto.

Finalmente, a veces —y cada vez más— ocurre que, cuando queremos contratar algo, el ofertante del bien o del servicio nos presenta un contrato hecho y completo en el que solamente podemos colocar la firma (si es que nos interesa); es el caso de los «panderos», de los contratos de transporte de pasajeros por avión, etcétera. Estos contratos son llamados contratos de adhesión y contienen unas cláusulas elaboradas previamente por una de las partes (la más fuerte) llamadas cláusulas generales de contratación, las cuales están reguladas entre los artículos 1392 y 1401. Esta regulación es muy importante porque, en caso contrario, estaríamos pura y simplemente ante la ley del más fuerte.

Contratos es la parte más extensa del Código Civil (su tratamiento va del artículo 1351 al 1949).